



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2198/2018.

En la Ciudad de México a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2198/2018**, interpuesto por *********, en contra de la respuesta proporcionada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0326000062518**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“...

A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad.

1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo.

2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?

3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?

4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión.

5. Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.

6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy.



- 7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información.*
- 8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?*
- 9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy.*
- 10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia.*
- 11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud.*
- 12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.*
- 13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.*
- 14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas.*
- 15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy.*
- 16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información.*
- 17. Integrantes del comité de transparencia.*
- 18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy.*
- 19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas.*
- 20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas.*
- 21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique).*



- 22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy.*
- 23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy.*
- 24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy.*
- 25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales.*
- 26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?*
- 27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018.*
- 28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado.*
- 29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado.*
- 30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible. ...". (Sic)*

II. El veinte de noviembre del año dos mil dieciocho el sujeto obligado previno al particular en los siguientes términos:

“...

En atención a la solicitud de información pública remitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Ciudad de México (DIF-CDMX), a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México Infomex, a esta Unidad de Transparencia (UT), con número de folio único que emite el mismo sistema, 0326000062518, mediante la cual solicita se le informe lo siguiente:

...

Al respecto esta Unidad de Transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracciones IV, VII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notifica lo siguiente:

En virtud de que la solicitud fue remitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y toda vez que no precisa cuales requerimientos atenderá dicho



Instituto y por cuales requerimientos fue remitida, con fundamento en el Artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se le previene para que en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir del siguiente día de la presente notificación, aclare o precise que información en específico requiere de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX).

Apercibido de lo anterior, se le informa que de no atender la prevención, su solicitud se tendrá como no presentada

*Agradecemos el uso de nuestro sistema de información. De la misma forma, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas del sistema, el presente no esté visible o no pueda ser leído, estamos a sus órdenes en el teléfono 55591919 ext. 1120 para poner a su disposición medios alternativos más eficaces para hacer llegar sus requerimientos, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.
..." (Sic).*

III. De igual forma en fecha veinte de ese mismo mes y año, el particular desahogo la prevención que antecede en los siguientes términos:

*"...
Respecto a la prevención a la solicitud, en efecto la requiero sobre dicho Sujeto Obligado (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia).
..." (Sic).*

IV. El treinta de noviembre del año próximo pasado, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado le notificó al particular lo siguiente:

*"...
Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogó de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y **se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.**
..." (Sic).*



V. El tres de diciembre del dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“...

*Interpongo Recurso de Revisión en contra de la SIP 0326000062518, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, derivado de mi inconformidad al desechamiento de la SIP como "solicitud no presentada al no satisfacer la prevención"; toda vez que me agravia de inicio la prevención a la misma, toda vez que en el inicio de la SIP se especifica que la información requerida es sobre cada Sujeto Obligado de la Ciudad; aunado a quede conformidad con criterios de la SCJN, **considero es una prevención excesiva desproporcionada, innecesaria y carente de razonabilidad**; al requerirme realice yo como solicitante un análisis exhaustivo de la solicitud para que indique cuales puntos son competencia de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo SO), cuando es claro que es obligación del propio SO realizar dicho análisis y determinar sus competencias.*

A pesar de ello, atendí puntualmente la prevención de la SIP informando en términos generales que la información requerida si era de dicho SO.

*Es importante señalar que en fecha 13 de noviembre de 2018, ingresé la SIP No. 3100000360118 a la Unidad de Transparencia del INFODF, SO que remitió la misma a todos los Sujetos Obligados Supeditados al cumplimiento de la LTAIPRC-CDMX, toda vez que de la lectura de la solicitud se infería que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, esto en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2, debido a la competencia parcial de la información, y la obligación de todos los Sujetos Obligados en general (sin considerar al INFODF), y en el caso que nos ocupa el "DIF-CDMX en particular, debía pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: **7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30**, y que en atención a la máxima publicidad, el SO deberla pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto **6**.*

...” (sic)

VI. Mediante proveído de fecha once de diciembre del año inmediato anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

VII. El día veintiocho de enero de este dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0072/2019**, a través del cual, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

“ ...

ALEGATO

ÚNICO.- Atendiendo a la solicitud de Información Pública ingresada a través del sistema electrónico INFOMEX, a esta Unidad de Transparencia (UT), con número de folio 0326000062518, que a continuación se cita:

...

Debe señalarse que es imprecisa, oscura y carente de datos específicos respecto a la información que se requiere, situación que se regula en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo



establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En razón de lo anterior, con fecha 20 de noviembre de 2018 se le previno al solicitante para que en un término de diez días hábiles precisara o completara su solicitud, en el entendido de que de no desahogar dicho requerimiento en la solicitud se tendría por no presentada.

Es el caso que, el solicitante no presentó argumento alguno dentro del plazo para desahogo de dicha prevención, sin embargo, menciona en la solicitud del presente Recurso argumento que no corresponden a especificar el tipo de información que requería, en cambio lo que, argumentó fue un acotamiento de los puntos que menciona, es decir, al presentar la solicitud de información original, formuló un total de 30 cuestionamientos, al momento de presentar el presente recurso de revisión acotó su solicitud a 22, específicamente los puntos 7, 8, 10 al 15, 17 al 30. Situación que si bien, define lo que el solicitante considera competencia de esa Institución, no hace mayor precisión respecto a información específica requerida. En ese sentido, al advertirlo de esa manera esta Unidad de Transparencia, con fecha 30 de noviembre se cumplimentó la consecuencia de la no aclaración ni precisión de dicha solicitud, a lo que recayó la no presentación de la solicitud que nos atiende.

*No obstante lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, a manera de respuesta complementaria, se pone disposición del solicitante, la información requerida mediante oficio **DIF-Ciudad de México/DG/U/0067/2019**, mismo que fue enviado vía correo electrónico a la cuenta *****, lo que se comprueba con la impresión del acuse de notificación del correo electrónico mencionado.*

...”(Sic).

VIII. En fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó el acuerdo mediante el cual, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado.

Por otra parte, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte de la



recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por lo anterior, y derivado de la emisión de una presunta respuesta complementaria de referencia, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

IX. El ocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto de la presunta respuesta complementaria que fue presentada, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación hasta por un período de diez días hábiles más, por lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

En primer término, se estima oportuno indicar que, el hoy recurrente solicitó conocer en el requerimiento **6 el cumplimiento de los recursos de revisión de los sujetos obligados de dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud.**

Al respecto, al momento de hacer valer su inconformidad manifestó que el Sujeto Obligado también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, información que requirió para el punto 6.



En tal virtud, del contraste hecho entre lo solicitado y lo manifestado, se desprende que el recurrente **modificó y amplió lo pedido en el requerimiento 6**, toda vez que, si bien solicitó conocer del incumplimiento de los recurso de revisión interpuestos, lo cierto es que no especificó que éstos entraran en alguna de las causales contempladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pretendiendo así, que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por tanto, este Órgano Garante determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y en ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.**

De igual forma no pasa por inadvertido, para este Órgano Garante que pese a que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivos alegatos, hizo del conocimiento de esta autoridad haber emitido una presunta respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa, y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, por lo anterior, después de realizar un análisis minucioso de las constancia que integran el expediente en que se actúa, no fue posible localizar la respuesta complementaria



que refiere haber emitido el sujeto obligado, situación por la cual no es posible entrar al estudio y consecuentemente tener por acreditado el sobreseimiento que contempla el artículo 249 de la Ley de la Materia y que solicita el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio



esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad. 1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo. 2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno? 3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren? 4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión. 5. Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos. 6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy.	Notificación de fecha 30 de Noviembre del 2018. “... Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no	“... Interpongo Recurso de Revisión en contra de la SIP 0326000062518, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, derivado de mi inconformidad al desechamiento de la SIP como "solicitud no presentada al no satisfacer la prevención"; toda vez que me agravia de inicio la prevención a la misma, toda vez que en el inicio de la SIP se especifica que la información requerida es sobre cada Sujeto Obligado de la Ciudad; aunado a quede conformidad con criterios de la SCJN, considero es una prevención excesiva desproporcionada, innecesaria y carente de racionalidad; al requerirme realice yo como solicitante un análisis exhaustivo de la solicitud para que indique cuales puntos son competencia de dicho Sujeto Obligado



7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información. 8. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva? 9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy. 10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia. 11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud. 12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas. 13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas. 14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas. 15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy.	interpuesta la presente solicitud de información. ...” (Sic).	(en adelante solo SO), cuando es claro que es obligación del propio SO realizar dicho análisis y determinar sus competencias. A pesar de ello, atendí puntualmente la prevención de la SIP informando en términos generales que la información requerida si era de dicho SO. Es importante señalar que en fecha 13 de noviembre de 2018, ingresé la SIP No. 3100000360118 a la Unidad de Transparencia del INFODF, SO que remitió la misma a todos los Sujetos Obligados Supeditados al cumplimiento de la LTAIPRC-CDMX, toda vez que de la lectura de la solicitud se infería que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, esto en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2, debido a la competencia parcial de la información, y la obligación de todos los Sujetos Obligados en general (sin considerar al INFODF), y en el caso que nos ocupa el
--	---	---



16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información. 17. Integrantes del comité de transparencia. 18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy. 19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas. 20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas. 21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique). 22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy. 23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy. 24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy. 25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales. 26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?		"DIF-CDMX en particular, debía pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30, y que en atención a la máxima publicidad, el SO deberla pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6." (Sic)
---	--	---



<i>27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018.</i> <i>28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado.</i> <i>29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado.</i> <i>30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible. ...” (sic)</i>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **0326000062518**, del acuse de recibo mediante el cual la parte recurrente interpuso los recursos de revisión”, así como de la respuesta primigenia contenida en la notificación de fecha **30 de noviembre del año 2018**.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada



Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **vulnera su derecho de acceso a la información dada cuenta de que, el sujeto le hizo una prevención innecesaria, argumentando su incompetencia para dar atención a la solicitud, a pesar de poder pronunciarse al respecto.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la



cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad para dar atención a sus requerimientos número **1, 2, 3, 4 y 5**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual dichos cuestionamientos quedaran fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia



*Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

*No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364*

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un**



acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de las respuestas emitidas, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas del particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar si los requerimientos marcados con los numerales del **6** al **30** fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que le brindaron al recurrente.

Determinada la controversia del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste



la razón, como lo refiere en sus requerimientos estos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...



XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.



Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.



La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En primer término, toda vez que el Sujeto Obligado justifico su actuación de no dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del hoy recurrente, en virtud de que, a su consideración el particular no desahogo de forma correcta la prevención realizada en fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, por lo anterior este Órgano Garante considera pertinente hacer un estudio de la normatividad que rige el acceso a la información pública en esta Ciudad de México, a efecto de comprender con claridad la figura de la prevención y en qué casos opera.

En ese sentido, cabe precisar que la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad del acto mediante el cual el Sujeto Obligado tuvo por no presentada la solicitud de información del particular, al no haber desahogado la prevención formulada, motivo por el cual este Instituto considera oportuno citar lo dispuesto en la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**



Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. **En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.** Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

V. En su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de diez días hábiles aclare o complete su solicitud.

De acuerdo con los preceptos legales citados, cuando las solicitudes de información presentadas a través del sistema electrónico “INFOMEX”, no sean precisas, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Sujeto Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las áreas competentes respectivas, a fin de atender a lo



requerido; o bien cuando las mismas sean ambiguas o imprecisas y resulten de difícil atención, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados se encuentran en aptitud de prevenir a los particulares, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles subsanen las deficiencias de la solicitud de información y, una vez desahogada la prevención, se dé cumplimiento al requerimiento formulado en un plazo no mayor de diez días hábiles, y en el caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud de información.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente señalar la prevención que hizo el Sujeto recurrido a fin de determinar si cumplió los objetivos previstos por la ley de la materia, la cual se formuló en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la solicitud de información pública remitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Ciudad de México (DIF-CDMX), a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México Infomex, a esta Unidad de Transparencia (UT), con número de folio único que emite el mismo sistema, 0326000062518, mediante la cual solicita se le informe lo siguiente:

...

Al respecto esta Unidad de Transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracciones IV, VII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notifica lo siguiente:

En virtud de que la solicitud fue remitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y toda vez que no precisa cuales requerimientos atenderá dicho Instituto y por cuales requerimientos fue remitida, con fundamento en el Artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se le previene para que en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir del siguiente día de la presente notificación, **aclare o precise que información en específico requiere de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX).**

Apercibido de lo anterior, se le informa que de no atender la prevención, su solicitud se tendrá como no presentada



*Agradecemos el uso de nuestro sistema de información. De la misma forma, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas del sistema, el presente no esté visible o no pueda ser leído, estamos a sus órdenes en el teléfono 55591919 ext. 1120 para poner a su disposición medios alternativos más eficaces para hacer llegar sus requerimientos, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.
...” (sic)*

Ahora bien, de la solicitud de información se desprende que el interés del particular se encuentra en caminado a obtener diversos pronunciamientos sobre 30 requerimientos respecto de las atribuciones que tiene a su cargo tanto este Órgano Garante, **así como de las que se encuentran previstas para los diversos sujetos que conforman el padrón de sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en esta Ciudad.**

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado concluye que la prevención hecha por el Sujeto recurrido al particular fue contraria a derecho, en virtud de que la causa de pedir fue clara y precisa, puesto que, al desahogar el particular la prevención que se le dio fue enfático al señalar: “...**Respecto a la prevención a la solicitud, en efecto la requiero sobre dicho Sujeto Obligado (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia)**...”; por lo anterior con notoria obviedad se advierte que el particular deseaba que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal atendiera en su mayoría los requerimientos planteados dentro de la solicitud, toda vez que, tal y como se advierte a consideración del particular al momento de interponer el presente medio de impugnación se denota que en su defecto solamente los primeros cinco cuestionamientos como tal, están enfocados exclusivamente hacia este Instituto, sin embargo, los diversos requerimientos si eran perfectamente atendibles por el sujeto que nos ocupa, situación por la cual a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación la prevención formulada por el Sujeto Obligado fue excesiva e innecesaria, ya que los requerimientos del particular son claros



y precisos y por ende atendibles.

Pese a la determinación anterior, es dable puntualizar que el agravio en cuestión resulta fundado pero **inoperante**, ya que, de lo contrario el efecto jurídico que traería consigo es retrotraer la gestión de las diversas solicitudes de acceso a la información a la etapa en que se realizó la incorrecta prevención, facultad que no tiene conferida este Instituto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, ya que el recurso de revisión es procedente contra las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, es decir, se da intervención a este Órgano Garante, de conformidad con el artículo **234** de la Ley de la Materia.

Bajo esta guisa de ideas, y toda vez que el sujeto de referencia a través de su prevención, hizo notar el tema de su competencia para no dar atención a los cuestionamientos que nos ocupan, no obstante ello, y para dar certeza jurídica respecto a que el sujeto que nos ocupa, se puede pronunciar al respecto, se estima oportuno invocar como hechos notorios los diversos recursos de revisión **RR.IP.2184/2018 y RR.IP.2188/2018**, resueltos por el Pleno de este Instituto mediante la Quinta Sesión Ordinaria celebrada en fecha doce de febrero del presente año, en tal virtud, con fundamento en los artículos 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, que disponen:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la*



facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEXTO
Del Juicio Ordinario
CAPITULO II
De la prueba

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*



TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Por lo anterior se estima oportuno para quienes resuelven el presente medio de impugnación hacer los pronunciamientos respectivos para acreditar las facultades normativas con que cuenta el Sujeto Obligado para pronunciarse de los requerimientos restantes de los que se compone la solicitud que nos ocupa.

En relación al **requerimiento 6** consistente en: “6. *Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy*”, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Capítulo III
Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 257. *Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.



Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que el Instituto declare improcedente la solicitud de prórroga, el sujeto obligado atenderá la resolución de que se trate, en el tiempo originalmente contemplado para ello.

Artículo 258. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 259. *El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:*

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

...”

De la lectura a los artículos transcritos se desprende que los sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Transparencia, deben dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez que el Instituto considera que se dio cumplimiento, emitirá un acuerdo de cumplimiento, en caso contrario emitirá un acuerdo de incumplimiento, acuerdos que se



notifican al Sujeto Obligado para su conocimiento, situación por la cual se concluye que se encuentra en posibilidades de dar atención al requerimiento que nos ocupa.

En relación al **requerimiento 7** encaminado a conocer “¿*Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información.*”, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Capítulo IV
De la Unidad de Transparencia

...
Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y

...

De conformidad con el artículo citado, entre las atribuciones de la Unidad de Transparencia se encuentra el fomentar la cultura de la transparencia, por tanto, resultó evidente que el Sujeto Obligado puede y debe pronunciarse en relación con lo solicitado en el requerimiento 7.

En lo tocante al **cuestionamiento 8** consistente en: “8. ¿*Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?*”, dentro de las atribuciones que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México confiere a los sujetos obligado en el artículo 24, se encuentra el difundir proactivamente información de interés público; contar en sus respectivos sitios de internet con un portal de transparencia proactiva, que contenga información relevante para las personas de



acuerdo con sus actividades y que atienda de manera anticipada la demanda de información, lo anterior como se muestra a continuación:

Capítulo III De los Sujetos Obligados

...

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

XIV. *Difundir proactivamente información de interés público; contar en sus respectivos sitios de internet con un portal de transparencia proactiva, que contenga información relevante para las personas de acuerdo con sus actividades y que atienda de manera anticipada la demanda de información;*

..."

En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado está en aptitud de dar respuesta al requerimiento 8 de la solicitud.

Por otra parte respecto del cuestionamiento 9, consistente en: **"...9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy..."**; después de practicar una revisión minuciosa al contenido de la respuesta complementaría que nos ocupa, no fue posible localizar pronunciamiento alguno por parte del sujeto que nos ocupa.

En este punto, es pertinente indicar que, del análisis de la solicitud de información planteada por el peticionario, a pesar de que la misma iba dirigida al órgano Garante Local, se precisó que requería la información de todos los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



En ese tenor, si bien es cierto, se plantearon interrogantes que única y exclusivamente pueden ser atendidas por el Órgano Garante Local, en relación al cuestionamiento que de manera específica se analiza en este estudio (punto nueve de la solicitud de información), el Sujeto Obligado estaba en posibilidad de pronunciarse respecto de la información que, de conformidad con su competencia, le atañía detentar.

Es decir, puede informar al peticionario las calificaciones que obtuvo de las evaluaciones que en materia de transparencia le realizó el Órgano Garante de 2010 y hasta la fecha de la presentación de la solicitud.

Lo anterior es así ya que esa es información que está en posibilidad de detentar en sus archivos, motivo por el cual, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, el recurrido debió pronunciarse respecto de la información que se solicitó en el punto nueve de la petición, únicamente en el ámbito de sus atribuciones legales. Los principios referidos señalan:

***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública***

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En ese orden de ideas, la contestación que emitió el Sujeto Obligado respecto del punto nueve de la solicitud de información, no satisfizo el requerimiento formulado

En relación al **requerimiento 10** consistente en “10. *Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia.*”, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone en el



artículo 92, que los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia, que dependerá del titular del sujeto obligado que se trate, integrándose por un responsable y el personal que para el efecto de designe.

Información que la autoridad recurrida debe detentar y, por tanto, proporcionar, puesto que la Unidad de Transparencia es parte medular en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues es el puente de comunicación entre la ciudadanía y el Sujeto Obligado.

En relación al **requerimiento 11** consistente en *“11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud.”*, dicha información la debe detentar el Sujeto Obligado de conformidad con lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el siguiente artículo y fracción:

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XXXIII. *Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero*

...

En relación a los **requerimientos 12 y 13** consistentes en *“12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas.”* y *“13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades*



realizadas”, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;

...

VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...”

Con el objeto de cumplir con sus obligaciones de transparencia comunes, el Sujeto Obligado debe detentar la información respecto del personal de honorarios, estructura y base; sueldo mensual bruto y neto de cada uno de ellos; el área a la cual se encuentran adscritos; así como las atribuciones y responsabilidades que les corresponden, por lo que, de igual forma, conoce del número de personas que a la fecha de la solicitud laboran como personal de honorarios.



En relación al **requerimiento 14** consistente en “14. *Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas*”, es necesario traer a la vista la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

*“**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

***XVII.** La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

...”

De los artículos transcritos se desprende que, como parte de las obligaciones de transparencia, el Sujeto Obligado conoce de los perfiles de los servidores que tiene adscritos, siendo para el caso que nos ocupa de los Directores, para lo cual, debe conocer los requisitos para llevar a cabo dichas contrataciones.

Respecto al currículum vitae de cada uno de los encargados de las Direcciones, si bien, en el artículo 121, fracción XVII, de la ley de la materia, la autoridad recurrida debe publicar la información curricular de las personas servidoras públicas; lo cierto es que el interés del recurrente es conocer el currículum vitae, mismo que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define de la siguiente forma:

Currículum vitae.

(Loc.lat.; literalmente, 'carrera de la vida').



1. m. Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona.¹

De lo anterior, se desprende que el **currículum vitae debe contener** la relación de los títulos, honores, cargos y trabajos realizados así como datos biográficos, entre otros, que en conjunto califican a una persona para ocupar un cargo dentro de un Sujeto Obligado, como es el caso, elementos que evidentemente no son cubiertos por el perfil de puesto ni por la síntesis curricular, señalados en el artículo 121, fracción XVII, ya que en éstas no se consideran todos y cada uno de los estudios realizados y títulos obtenidos por los servidores de interés, ya que sólo se indica el nivel máximo de estudios y las áreas de conocimiento, sin mayores datos de los demás niveles de estudios que haya cursado, ni los datos de las instituciones donde los realizó, así tampoco contempla que se indique algún otro logro u honor obtenido, ni permite conocer la totalidad de su trayectoria, ni sus datos biográficos.

Frente a ello, el Sujeto Obligado deberá entregar el currículum vitae de los Directores en versión pública, previo sometimiento de los mismos a consideración de su Comité de Transparencia, lo anterior atento a lo previsto en los artículos 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En lo tocante al **requerimiento 15** consiste en “15. *Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy*”, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

¹ <http://lema.rae.es/drae/?val=curriculum%20vitae>



Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 107. *La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida*

...

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

Los artículos transcritos señalan que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, **difundir**, buscar y recibir información, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados.

De lo anterior se concluye que la difusión del acceso a la información es inherente a su ejercicio, es decir, van vinculadas; por ejemplo: la autoridad recurrida en el marco de la política de transparencia proactiva debe **difundir** en los medios que más convengan información, así mismo, las obligaciones de transparencia comunes entran dentro de la difusión del acceso a la información, puesto que dicha información por su naturaleza debe ser publicada y difundida en su portal oficial de transparencia.



Por los motivos expuestos, es que se puede afirmar que el Sujeto Obligado debe atender el requerimiento en estudio, haciendo del conocimiento las actividades de difusión que ha llevado a cabo.

En lo tocante al **requerimiento 16** consistente en *“16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información.”*, se considera que éste puede ser atendido por el Sujeto Obligado con un pronunciamiento fundado y motivado. Lo anterior, tal como lo hizo al momento de emitir alegatos.

En relación al **requerimiento 17** consistente en *“17. Integrantes del comité de transparencia”*, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

“Capítulo III De los Comités de Transparencia

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.*

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con órgano interno de control, el titular de éste, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.”



El artículo citado señala que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia con las personas servidores públicos adscritos que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.

Por tanto, el Sujeto Obligado debe hacer del conocimiento las personas servidoras públicas que integran su Comité de Transparencia, para dar atención al requerimiento que nos ocupa.

En relación al **requerimiento 18** consistente en “18. *Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy*”, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé lo siguiente:

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XLIII. *Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;*

...

El artículo y fracción traídos a colación disponen como parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados el difundir y mantener actualizada en su portal oficial de Internet y específicamente en el apartado de “*Transparencia*”, entre otra información, las actas y resolución del Comité de Transparencia.

Al respecto, al ser lo solicitado una obligación de transparencia común, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 de la ley de la materia, pues debe detentar la información en medio electrónico con el objeto de dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia y con ello dar atención a lo solicitado por el ahora recurrente.



En relación al **requerimiento 19** consistente en *“19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas.”*, al respecto, se debe precisar que la recurrente solicitó las denuncias recibidas por la Contraloría Interna, sino que también requirió la resolución; motivo por el cual, con el objeto de atender el planteamiento deberá emitir el pronunciamiento respectivo y en su defecto de ser procedente proporcionar únicamente las resoluciones de las denuncias que ya hayan causado estado, y en caso de que las mismas contengan información confidencial deberá someterlas a consideración de su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a efecto de entregar versión pública.

En el caso de las denuncias que no hayan causado estado deberá, de igual manera, someterlas al Comité de Transparencia a efecto de clasificarlas como reservadas, acreditando la prueba de daño y de conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174, 176, 183, fracción V y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En relación al **requerimiento 20** consistente en *“20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas.”*, la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...



LVI. Programa Operativo Anual: Documento que sirve de base para la integración de los Anteproyectos de Presupuesto anuales de las propias Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades;

...

ARTÍCULO 26.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades formularán su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, atendiendo a los criterios presupuestales y, en su caso, a las previsiones de ingresos que les comuniquen la Secretaría, con base en su Programa Operativo Anual, los cuales deberán ser congruentes entre sí. Adicionalmente, para el caso de las Entidades, sus anteproyectos deberán ser aprobados por su órgano de gobierno.

...

De la normatividad en cita, se desprende que las Entidades, entre otras autoridades, deben contar con el Programa Operativo Anual, mismo que sirve para la integración de los Anteproyectos de Presupuesto anuales.

Así, con el objeto de asegurar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control, rendición de cuentas, el Sujeto Obligado debe detentar los Programas Operativos Anuales de interés.

En relación al **requerimiento 21** consistente en “21. *Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)*” la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...



XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

...

Al tenor de la ley de la materia el Sujeto Obligado debe publicar información relacionada con los laudos y sus resoluciones, siempre que éstas ya hayan causado estado y resguardando la información confidencial que en las mismas se pueda contener, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En relación al **requerimiento 22** consistente en “*22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy*”, el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual en la Administración Pública del Distrito Federal, dispone entre otras cosas, lo siguiente:

- Que el objetivo del Protocolo es prevenir, atender y sancionar el acoso sexual al interior de la Administración Pública del Distrito Federal a través de un mecanismo protocolizado para atender y sancionar los casos de acoso sexual.
- Que el Acoso Sexual, ha sido considerado como una forma de violencia contra las mujeres, además de representar uno de los principales factores que generan un medio de trabajo hostil, en el cual las personas no encuentran un ambiente propicio para su desarrollo laboral, además de representar un atentado a su integridad física y emocional, y que su tolerancia fomenta una cultura de discriminación.



- Que el Código Penal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, todas del Distrito Federal, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, La Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contienen diversas disposiciones en las que se fundamenta la prevención, investigación y sanción del acoso sexual a través de vías judiciales o administrativas, que proveen a las víctimas de acoso sexual mecanismos para la protección y defensa efectiva de sus derechos.
- Que todas las personas que forman parte de la Administración Pública del Distrito Federal deben procurar un entorno laboral libre de acoso sexual en el cual se rechace y prohíba cualquier práctica de este tipo en los centros de trabajo, y por tanto no debe tolerarse estas acciones y es necesario que se proporcionen los medios necesarios para impedir que estos hechos ocurran.
- Que es necesario contar con instrumentos jurídicos que protejan a las víctimas de acoso sexual en los centros de trabajo y les permitan denunciar y participar en los procedimientos penales o administrativos, que en su caso decidan ejercer con irrestricto respeto a sus derechos humanos.

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar que el Sujeto Obligado está en condiciones de hacer del conocimiento las denuncias por acoso sexual que tenga en conocimiento, siempre que en éstas hayan causado estado, resguardando la información confidencial que contengan, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en armonía con la Ley de



Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En relación al **requerimiento 23** “23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy”, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

V. *Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;*

...

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

V. *Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes de las Unidades de Transparencia;*

VI. *Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y apertura gubernamental para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;*

...

De conformidad con la normatividad transcrita, el Sujeto Obligado para el buen despacho de sus atribuciones en materia de transparencia debe proporcionar capacitación continua al personal que forme parte del Comité y Unidad de Transparencia, y a su vez la Unidad de Transparencia establece capacitación para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado.

En tal virtud, la autoridad recurrida puede dar respuesta al planteamiento hecho.



En relación al **requerimiento 24** consistente en “24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy”, se trae a la vista la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

...”

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

“Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

...”

De la lectura a los artículos citados, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debe detentar el registro de las solicitudes tanto de acceso a la información como de acceso a datos personales, ya que, las captura, ordena, analiza y gestiona para dar respuesta a las mismas.



En relación al **requerimiento 25** consistente en “25. *Nombre de los oficiales en materia de datos personales*” la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México señala lo siguiente:

Artículo 76. *La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

...

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

...”

De conformidad con el artículo transcrito, la Unidad de Transparencia podrá designar a un oficial de protección de datos personales especializado en la materia, quien formara parte de la misma Unidad.

Por tanto, es evidente que el Sujeto Obligado puede dar respuesta al cuestionamiento referido.

En lo concerniente al **requerimiento 26** consistente en “26. *Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?*”, es necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 155. *Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.*

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.



Para presentar la denuncia, no es necesario acreditar interés jurídico ni personalidad.

Artículo 156. *El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:*

I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;

II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;

III. Resolución de la denuncia, y

IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

...

Artículo 160. *El Instituto, en el ámbito de sus competencias, debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, notificando al Sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.*

...

Artículo 164. *El sujeto obligado deberá enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.*

...

Artículo 165. *El Instituto deberá resolver la denuncia, en un plazo de quince días a partir del día siguiente en que el sujeto obligado presente su informe o, en su caso, los informes complementarios.*

...

Artículo 166. *El Instituto notificará la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma

Artículo 167. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto, sobre el cumplimiento de la resolución*

...



Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 111. *El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de los principios y las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.*

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, a sus bases de datos personales o a los sistemas de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 112. *La verificación podrá iniciarse:*

I. De oficio cuando el Instituto cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes,

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable,

III. Por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

IV. Para verificar el cumplimiento de los principios, el tratamiento de los datos personales y la gestión de los sistemas de datos personales en posesión del responsable, para tal efecto el Instituto presentará un programa anual de verificación.

La denuncia establecida en la fracción II del presente artículo, se resolverá de conformidad con el Procedimiento que para tal efecto emita el Instituto.

...

Artículo 114. *La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto, la cual tiene por objeto requerir al sujeto obligado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o sistemas de datos personales respectivos.*

...



Artículo 115. *El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la que se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.*

...

Los artículos transcritos disponen respecto de las denuncias por el incumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, procedimientos en los que participan los Sujetos Obligados, ya que, desde el momento en que se presentan las denuncias, éstas se hacen del conocimiento de la autoridad de que se trate.

Así mismo, los sujetos denunciados presentan un informe y, en su caso, la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación respecto del incumplimiento imputado, elementos con cuales el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite una resolución, misma que es hecha del conocimiento de las partes.

Por tanto, el Sujeto Obligado, en caso de que tenga denuncias por incumplimiento a las leyes en mención, conoce el seguimiento y la resolución que se les dio.

En relación al **requerimiento 27** consistente en “*27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018.*”, como ya se señaló, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia debe proporcionar capacitación continua al personal que forme parte del Comité y Unidad de Transparencia, y a su vez a todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado.



Bajo ese orden de ideas, debe conocer de las calificaciones y/o resultado obtenido por los servidores públicos capacitados en materia de transparencia, así como en materia de datos personales, información que puede proporcionar, pues si bien, la calificación en principio es considerado un dato personal en la categoría de académico, para el caso en estudio éste se estima de acceso público, ya que, hace constar que los servidores públicos están capacitados para garantizar el derecho de acceso a la información y el derecho de acceso a datos personales.

En relación al **requerimiento 28** consistente en “*28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado*” la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

...

XXII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales;

XXIII. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXIV. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;



b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;

c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y

d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXV. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran las siguientes actividades:

a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;

b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

...

XXVIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales;

XXIX. Sistema de Datos Personales: Conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;

...

Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.



Artículo 25. *Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:*

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;*
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;*
- III. El desarrollo tecnológico;*
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;*
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;*
- VI. El número de titulares;*
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de datos; y*
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.*
- ...*

Artículo 27. *Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.*

Artículo 28. *El responsable deberá elaborar el documento de seguridad que contendrá, al menos, lo siguiente:*

- I. El inventario de datos personales en los sistemas de datos;*
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;*
- III. Registro de incidencias;*
- IV. Identificación y autenticación;*
- V. Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;*
- VI. El análisis de riesgos;*
- VII. El análisis de brecha;*
- VIII. Responsable de seguridad;*



IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;

X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;

XI. El plan de trabajo; y

XII. El programa general de capacitación.

...

Artículo 31. *Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:*

I. La pérdida o destrucción no autorizada;

II. El robo, extravío o copia no autorizada;

III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado; o

IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 75. *Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

...

De lo anterior se desprende que el Documento de Seguridad es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

En ese sentido, las medidas de seguridad son el conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales, las cuales se clasifican en:



- ☐ Medidas de seguridad administrativas
- ☐ Medidas de seguridad físicas
- ☐ Medidas de seguridad técnicas

De lo anterior tenemos que, el responsable a través del documento de seguridad deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Es así, que a través de un sistema de gestión como lo es el documento de seguridad se establecen las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee el responsable.

Mediante estas medidas de seguridad, el responsable puede impedir el acceso no autorizado de terceros a las instalaciones donde se encuentren los datos personales, previniendo cualquier daño a dichas instalaciones y sus datos.

En ese sentido, gracias a las medidas de seguridad se pueden proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico donde se encuentren los datos personales, pudiendo adoptarse también, medidas para un mantenimiento eficaz que asegure la disponibilidad e integridad de los datos personales.

Por lo tanto, a través del documento de seguridad se implementan las medidas necesarias para prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así



como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados, pues el responsable está obligado a garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

Ahora bien, el Documento de Seguridad debe contener lo siguiente:

- El inventario de datos personales en los sistemas de datos;
- Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;
- Registro de incidencias;
- Identificación y autenticación;
- Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;
- El análisis de riesgos;
- El análisis de brecha;
- Responsable de seguridad;
- Registro de acceso y telecomunicaciones;
- Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
- El plan de trabajo; y
- El programa general de capacitación.

Así, concatenando los elementos enunciados que debe contener el Documento de Seguridad con lo solicitado, se advirtió lo que a continuación se enuncia:

Como se señaló en párrafos precedentes, a través del Documento de Seguridad se implementan precisamente las medidas de seguridad, mismas que a su vez protegen los datos personales sometidos a tratamiento, ello a través del inventario de datos personales en los sistemas de datos; el registro de incidencias; la identificación y



autenticación; el control de acceso; la gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación; los análisis de riesgos y de brechas, así como el registro de acceso y telecomunicaciones; información que se considera debe ser protegida.

No obstante lo anterior, también es cierto que, contiene elementos de acceso público, tales como: las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento datos personales; responsable de seguridad; los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; el plan de trabajo; y el programa general de capacitación.

Por tanto, resulta factible determinar que el Documento de Seguridad puede ser entregado en versión pública, y en tal virtud, el Sujeto Obligado deberá someterlo a consideración de su Comité de Transparencia el de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, lo anterior con el objeto de proporcionarlo en versión pública.

En relación al **requerimiento 29** consistente en “*29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado*”, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

II. Aviso de privacidad: *Documento a disposición del titular de los datos personales, generado por el responsable, de forma física, electrónica o en cualquier formato, previo a la recabación y tratamiento de sus datos, con el objeto de informarle sobre la finalidad del*



tratamiento, los datos recabados, así como la posibilidad de acceder, rectificar, oponerse o cancelar el tratamiento de los mismos;

...

Artículo 12. *El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:*

...

III. Informada: *Que el titular sea informado y tenga conocimiento del tratamiento de sus datos personales, a través del aviso de privacidad, previo al tratamiento; e*

...

Artículo 20. *El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento previo a que sus datos personales sean sometidos a tratamiento, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.*

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición del titular previo a la obtención y recabación de los datos personales y difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara, sencilla y comprensible.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios establecidos para tal efecto.

Artículo 21. *El aviso de privacidad deberá contener la siguiente información:*

I. La identificación del responsable y la ubicación de su domicilio;

II. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

III. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, así como de la existencia de un sistema de datos personales;

IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se recaban los datos personales, el ciclo de vida de los mismos, la revocación del consentimiento y los derechos del titular sobre éstos;

V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición; y



VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia
...

El aviso de privacidad es el documento que se debe poner a disposición del titular de los datos personales previo a la recabación y tratamiento de los mismos, informándole la finalidad del tratamiento, los datos recabados, así como la posibilidad de acceder, rectificar, oponerse o cancelar su tratamiento; así mismo se hace del conocimiento la identificación del responsable y la ubicación de su domicilio; el fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento; los datos personales que serán sometidos a tratamiento, así como de la existencia de un sistema de datos personales; las finalidades del tratamiento para las cuales se recaban los datos personales, el ciclo de vida de los mismos, la revocación del consentimiento y los derechos del titular sobre éstos; los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición; y el domicilio de la Unidad de Transparencia.

Así, el Sujeto Obligado debe de especificar si cuenta con sistemas de datos personales, y para ser el caso debe de proporcionar los avisos de privacidad de cada uno de los sistemas.

En relación al **requerimiento 30** consistente en “*30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.*” la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les*



corresponda:

...

X. Una lista con el importe con el concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente las personas servidoras públicas hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

...

El artículo y fracción en mención dispone como parte de las obligaciones de transparencia comunes de los Sujetos Obligados, el tener publicada una lista con el concepto de viáticos y gastos de representación que mensualmente las personas servidoras públicas hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión, por tanto, la autoridad recurrida está en plena facultad de pronunciarse respecto de lo requerida.

A luz de lo expuesto y analizado a lo largo del presente Considerando, se arribó a la conclusión que el actuar del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica, toda vez que, únicamente se limitó a manifestar su supuesta incompetencia para dar respuesta a los requerimientos planteados, sugiriendo al recurrente presentar su solicitud ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, derivado de la revisión a los “Avisos del Sistema” del sistema electrónico INFOMEX con el número de folio de la solicitud que nos ocupa, se encontró que la solicitud fue remitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al Fideicomiso Educación Garantizada como se muestra a continuación:

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la



solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de*



ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una ***violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.*** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que ***aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.*** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que, proporcione al particular:

- De respuesta a los requerimientos 6, 7, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 dentro del ámbito de sus atribuciones.
- De conformidad con los formatos 14 y 43 de los Lineamientos y metodología de la evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México 2016² atienda los requerimientos 10 y 17 de la solicitud.
- Proporcione lo solicitado en los requerimientos 14, 21 y 22 en versión pública, lo anterior sometiendo los asuntos a consideración de su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- En relación al requerimiento 19 deberá proporcionar únicamente las resoluciones de las denuncias que ya hayan causado estado, y en caso de que las mismas contengan información confidencial deberá someterlas a consideración de su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Protección de Datos

² http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01_2016-T01-T04_Lineamiento.zip



Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a efecto de entregar versión pública.

En el caso de las denuncias que no hayan causado estado deberá, de igual manera, someterlas al Comité de Transparencia a efecto de clasificarlas como reservadas, acreditando la prueba de daño y de conformidad con los artículos 169, 170, 173, 174, 176, 183, fracción V y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Entregue versión pública de lo solicitado en el requerimiento 28 previo sometimiento de su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información relativo al numeral **6** de la solicitud de antecedentes.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA